

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-033/2024

ACTORA: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL IV, CON
CABECERA EN GUADALUPE, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO MORENA

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS
RAMIREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS
PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", al considerarse que la parte actora no acreditó las causales de nulidad de votación y de elección hechas valer.

G L O S A R I O

<i>Consejo Distrital/ Autoridad responsable</i>	Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>IEEZ</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

FMZ/ Promovente

Partido Fuerza por México

Coalición

Coalición Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos políticos Morena y verde ecologista

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se celebró la jornada electoral en el Estado.

1.3. Cómputo distrital y declaración de validez. El cinco de junio, el *Consejo distrital* efectuó el cómputo de la elección del distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez al candidato a diputado postulado por la *Coalición*, lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

Partidos	Número	Número con letra
	2996	Dos mil novecientos noventa y seis
	5874	Cinco mil ochocientos setenta y cuatro
	1309	Mil trescientos nueve
	5512	Cinco mil quinientos doce
	1376	Mil trescientos setenta y seis
	3326	Tres mil trescientos veintiséis
	12205	Doce mil doscientos cinco
	1413	Mil cuatrocientos trece
	630	Seiscientos treinta
	744	Setecientos cuarenta y cuatro
	1014	Mil catorce
	629	Seiscientos veinte nueve
Candidatos/as no registrados/as	36	Treinta y seis
Votos nulos	1755	Mil setecientos cincuenta y cinco

¹Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

Votación total	38819	Treinta y ocho mil ochocientos diecinueve
----------------	-------	---

1.4 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

1.4.1. Juicio de Nulidad Electoral. El diez de junio, *FZM*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, presentó Juicio de Nulidad Electoral, impugnando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega referida en el punto que antecede.

1.4.2. Tercero interesado. El catorce de junio, el partido Morena, a través de su representante propietario ante el *Consejo distrital*, presentó ante la *Autoridad Responsable* escrito por el cual comparece con carácter de tercero interesado.

1.4.3. Recepción y turno. Por acuerdo de quince siguiente, la magistrada presidenta, ordenó registrar el juicio en el libro de gobierno con el número TRIJEZ-JNE-033/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.4.4. Radicación en ponencia. El dieciséis de junio, la magistrada instructora tuvo por radicado el expediente en su ponencia.

1.4.5. Requerimientos. El dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno de junio se requirió al *Consejo distrital*, por conducto del Consejo General del *IEEZ*, y la Junta Local Ejecutiva, diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del juicio.

1.4.6. Cumplimientos. El dieciocho, el veinticuatro y veintinueve de junio, se tuvo a la *Autoridad Responsable* como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Zacatecas, cumpliendo con los requerimientos formulados.

1.4.7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de junio se tuvo por admitido el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, por el cual se impugnan los resultados consignados en el acta del *Cómputo distrital*, la

declaración de validez de la elección; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 3 de la *Ley Electoral*; 5, fracción III, 7, 8, 52 y 53, de la *Ley de Medios*; 6, fracciones I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1. TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado ante el *Consejo distrital* cumple con los requisitos para ser admitido al presente juicio, tal como enseguida se señala:

a) Oportunidad. Se advierte que el escrito de mérito fue presentado ante la *Autoridad Responsable*, dentro de las setenta y dos horas de publicidad.

b) Forma. Se tiene por cumplido pues en dicho escrito consta el nombre y firma de quien comparece, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, también se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del *Promovente*, mediante argumentos que estimó oportunos; así como las causales de improcedencia que consideró se actualizan en la presente causa.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida en virtud de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la *Ley de Medios*, el tercero interesado tiene derecho incompatible con el que pretende el *Promovente*, ello porque quien comparece es Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo distrital, pues su planilla resultó ganadora por lo que, es de su interés que permanezca el resultado.

d) Personería. Se colma el requisito en estudio, pues comparece morena, a través de sus representante propietario ante el *consejo distrital* dicha personalidad no es controvertida por la *autoridad responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado.

Al haberse admitido el escrito de mérito, se deben atender por este Tribunal las causales de improcedencia hechas valer por Morena; al tenor siguiente:

El tercero interesado argumenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 14 fracción III de la *Ley del Sistema*.

Precepto que señala que son causas de improcedencia de los medios de impugnación, el que sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

Para el tercero interesado la viabilidad del medio de impugnación requiere que la persona que promueva la impugnación resienta una afectación o un perjuicio directo en sus derechos político-electorales, lo que, en el caso, no sucede, pues el resultado de la elección de diputados debía de impugnarlo el partido político o coalición que se hubiere posicionado como segunda fuerza en la elección del distrito correspondiente.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón, pues en el caso, si se cuenta con el interés como se expone en seguida:

Por una parte, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: i) la existencia del derecho que se dice vulnerado y ii) que el acto de autoridad afecte ese derecho.

En el caso, *FMZ* cuenta con legitimación para impugnar, pues al haber participado en el proceso electivo del que controvierte los resultados evidentemente podría aumentar su porcentaje de votación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Al no acreditarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, se debe analizar si se cumple con los demás requisitos de procedencia que de manera general contempla el artículo 13, así como los específicos del juicio de nulidad establecidos en los numerales 52, párrafo 1, 55, párrafo segundo, fracción II y 56 de la *Ley de Medios*, como se muestra a continuación:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante esta autoridad, consta la denominación de quien lo promueve, así como el nombre y firma de quien actúa en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días, como lo prevé el artículo 58, de la *Ley de Medios*, pues el cómputo distrital concluyó el seis de junio, y el juicio de nulidad se presentó el diez siguiente.

c) Legitimación. Se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por *FMZ*, a través de su representante propietario ante el *Consejo distrital*,² conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que la demanda se interpuso por el representante propietario de *FMZ*, ante el *Consejo distrital*.

e) Elección que se impugna. Se satisface tal requisito, ya que quien promueve, señala que impugna la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, así como el cómputo realizado por ese *Consejo distrital* y la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

f) Individualización de los resultados contenidos en el cómputo. Se colma tal requisito, en virtud de que, se solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en el distrito IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, invocando las causales correspondientes.

Consecuentemente, al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia y, por el contrario, estar colmados los requisitos de procedibilidad lo conducente es estudiar el fondo del juicio planteado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El partido *FMZ* promueve el juicio de nulidad electoral en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa con la finalidad de alcanzar el porcentaje de votación necesario para conservar el registro como partido político y, por consecuencia, la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, puntualiza que al estar en riesgo su registro esa circunstancia es determinante para anular la votación recibida en casilla y, a la postre, anular la elección si el número de casillas anuladas es suficiente. Para sostener su afirmación se funda en la tesis I/2002.³

² Personalidad que se le tiene reconocida en el informe que rinde la Presidencia del Consejo Distrital IV, con motivo de la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

³ Criterio de rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR EL REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE**

Señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Es importante mencionar que el *promovente* señaló en su escrito inicial de demanda las casillas que impugna, así como la causal genérica de votación recibida en casilla, pero luego, al narrar los hechos hace valer otra causal, que será la que se estudiará.

Manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción III, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, la cual corresponde a la existencia dolo o error en la computación de los votos, en las casillas siguientes:

CASILLA	TIPO	IRREGULARIDAD
527	Contigua 3	El total de votos de los apartados 3, 4 y 5 no coinciden con los apartados 6 y 7 del acta de escrutinio y cómputo, lo anterior en virtud de que en apartado 3 denominado personas de la lista nominal que votaron se asentó el total de votos de 432 y en el apartado 4 denominado representantes partidistas y de candidatura independiente se asentaron 5 votos, lo cual nos da la cantidad de 437 votos, cantidad que coincide con el resultado de votos asentados en el apartado 5; sin embargo dicha cantidad de 437 votos no coincide con el apartado 6 denominada resultados de la votación de la elección de diputados locales, pues en este apartado se asentó la cantidad de 415 votos totales, habiendo una incongruencia entre el apartado 5 y el apartado 6, así como el apartado 7 de 22 votos menos.
531	Básica	El total de votos de los apartados 3, 4 y 5 no coinciden con los apartados 6 y 7 del acta de escrutinio y cómputo, lo anterior en virtud de que en apartado 3 denominado personas de la lista nominal que votaron se asentó el total de votos de 381 y en el apartado 4 denominado representantes partidistas y de candidatura independiente se asentaron 3 votos, lo cual nos da la cantidad de 384 votos, cantidad que coincide con el resultado de votos asentados en el apartado 5; sin embargo dicha cantidad de 384 votos no coincide con el apartado 6 denominada resultados de la votación de la elección de diputados locales, pues en este apartado se asentó la cantidad de 386 votos totales, habiendo una incongruencia entre el apartado 5 y el apartado 6, así como el apartado 7 de 2 votos más.
547	Básica	El total de votos de los apartados 3 no coinciden con el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo, lo anterior en virtud de que en apartado 3 denominado personas de la lista nominal que votaron se asentó el total de votos de 258 y en el apartado 4 denominado representantes partidistas y de candidatura independiente no se asentaron votos, lo cual nos da la cantidad de 258 votos, en abono de ello el apartado 5 denominado total de personas y representantes que votaron no se asentó ninguna cantidad ni en letra ni número; más sin embargo dicha cantidad de 258 que nos arroja de personas de lista nominal que votaron no coincide con el apartado 6 denominado resultados de la votación de la

		elección de diputados locales siendo en este apartado se asentó la cantidad final de 257 votos totales, habiendo una incongruencia entre el apartado 3 y el apartado 6, con una diferencia de menos votos.
36	Básica	En los resultados de votos de los apartados 3, 4 y 5 se da un resultado de 264 votos, pero realizando la suma correcta del apartado 6 denominado resultados de la votación da una votación total de 214, cifra que tampoco concuerda con el apartado 7 denominado total de votos sacados de las urnas del acta de escrutinio y cómputo.
909	Básica	El acta de escrutinio y cómputo correspondiente se realizó mal la sumatoria del apartado 6 denominado resultados de la votación, ya que al realizar la sumatoria correcta de votos nos da un total de 138 votos y en el total se asentaron 141 votos.
911	Básica	La suma de los resultados de los votos de los apartados 3 y 4 no coinciden con los resultados asentados en los apartados 3 y 4 no coinciden con los resultados asentados en los apartados 5,6 y 7; de lo anterior se desprende que la suma de los apartados 3 y 4 nos da un total de 112 votos, sin embargo en el apartado 5 se asentó un total de votos de 126 cantidad completamente incongruente con los votos asentados en los apartados 3 y 4, lo que conlleva a que dicho resultado de los apartados 3y 4 concuerden con los votos asentados en los resultados de los apartados 6 y 7.
1415	Básica	En el acta de escrutinio y cómputo no se realizó el llenado de los apartados 3,4,5 y 7
1423	Básica	Al realizar el llenado de del acta de escrutinio y cómputo, la sumatoria total de votos del apartado 6 se realizó de forma incorrecta ya que en dicho apartado se asentó la cantidad total de votos de 398, y al realizar de forma correcta dicha sumatoria lo es por el total de votos de 392 votos, además de lo anterior los resultados de los apartados 5 no coincide con el resultado de los apartados 6 y 7.
1473	Básica	Los resultados de los apartados 3,4 y 5 en cada uno se asentaron 88 votos y dicha cantidad no coinciden con los resultados del apartado 6; además el resultado de votos del apartado 6 no fue asentado y al realizar la sumatoria de dicho apartado nos da un total de 82 votos; además de que la sumatoria de votos del apartado 6 no coincide con el resultado asentado en el apartado.

De igual manera señala que las siguientes casillas no fueron integradas por los funcionarios que se encontraban anunciados en el encarte del Instituto Nacional Electoral.

Apunta que los funcionarios de la mesa directiva de casilla pueden ser sustituidos por las personas que se encuentren en los primeros lugares de la fila, esto es, por los electores que votan en la misma sección electoral, lo que en su dicho no paso.

CASILLA	TIPO	IRREGULARIDAD
526	Contigua 1	Fungió como 2 ^{da} escrutadora Marivel (sic) Rodríguez Pacheco, persona que no se encontraba acreditada en el encarte.
527	Básica 1	Fungió como 2 ^{do} secretario Cesar Omar Noriega Zapata y 2 ^{do} escrutador Ma. Auxilio Reyes Frausto, personas que no se encontraban acreditada en el encarte.
1886	Básica	Fungió como tercer escrutador Saúl Alejandro Calderón Zamarrón, persona que no se encontraba acreditada en el encarte

Por ultimo menciona que en la casilla **547 básica** se actualiza la causal prevista en el artículo 52 fracción XI de la Ley de Medios, pues el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra firmada por ningún representante de partido.

En ese sentido, la pretensión del impugnante es que se declare la nulidad de las casillas ya mencionadas, y como consecuencia se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Así solicita la nulidad de votación recibida en casilla y, por consiguiente, la recomposición del cómputo. Además de la nulidad de la elección de resultar fundada la nulidad de votación recibida en casilla en el número suficiente de casillas.

5.2. Problema jurídico a resolver

A partir de lo narrado el problema jurídico a resolver en la presente causa consiste en determinar si se actualiza:

- a) La causal de nulidad de votación recibida en casilla, específicamente por error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos de las casillas que no fueron objeto de recuento por el *Consejo Distrital*.
- b) Que las mesas directivas de casillas no fueron integradas por personas autorizadas por la autoridad.
- c) La irregularidad grave en la casilla **547 básica**.
- d) La nulidad de la elección de acreditarse la nulidad de votación recibida en casilla.

5.3. Casillas en las que no se procederá a realizar el estudio, toda vez que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

No procede analizar la nulidad de votación en las casillas que fueron objeto de recuento por el *consejo distrital*.

Del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la elección ordinaria de diputaciones que llevó a cabo el *Consejo Distrital* se advierte que se realizó recuento de noventa y tres casillas, de las cuales tres casillas corresponde a las impugnadas por *FMZ*, a saber: **527 contigua 3, 531 básica y 547 básica**. En ese sentido las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento elaboradas por el *consejo distrital*, lo que

implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo realizado en la casilla, fue sustituido por los resultados del recuento, de tal manera que no procede declarar la nulidad de votación recibida en casilla con base en los errores que las referidas actas pudieren haber contenido.

En consecuencia, sí el *promoviente* sostiene la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, al haberse solventado dichas inconsistencias con el recuento, su planteamiento es inatendible porque pretende que se revise un acto que ya fue objeto de análisis y, en su caso, corregido por un acto posterior.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, numeral 9, de la *Ley Electoral*, el cual establece que no podrán invocarse como causa de nulidad los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que hayan sido corregidas por los consejos distritales.

5.4. Impugnación de casillas que no pertenecen al distrito IV

De un requerimiento realizado al *consejo distrital* a través del *Consejo General* éste último informó a esta autoridad: “*que no existe registro alguno de la existencia de las casillas identificadas con las secciones 36 B, 909 B y 911 B*”.

Ahora bien, en el encarte para el proceso electoral 2023-2024 las casillas **36 básica, 909 básica y 911 básica** sí existen, pero pertenecen al distrito XVI, con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román. En tanto que las casillas **1415 básica, 1423 básica y 1473 básica** tal como la *autoridad responsable* lo señaló pertenecen al distrito ya citado; por lo que, al no haber sido instaladas tales casillas en el Distrito IV que es el que se cuestiona, no será analizado.

5.5. Análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

5.5.1. Causal VII: Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*.

De acuerdo con la normatividad⁴, los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos – previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral – quienes desempeñarán funciones específicas al recibir y computar los votos en la elección correspondiente.

Así mismo, describe la forma en que podrán sustituirse tales funcionarios cuando la casilla no haya sido instalada oportunamente, tomando en cuenta

⁴ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

que no todos los que fueron previamente designados acuden el día de la jornada electoral.⁵

Actuar en forma diferente a lo prescrito en la norma, eventualmente, podría dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla. Tal como se aprecia en la normativa local⁶, en la que se contempla la posibilidad de privar de efectos a los sufragios recibidos en una casilla si la votación se recibe por personas u organismos distintos a los autorizados por la ley, con la finalidad de garantizar la legalidad, certeza e imparcialidad con que se deben recibir y contabilizar los sufragios.

Ello, siempre que las irregularidades sean graves y determinantes; es decir, que sean de tal magnitud que pongan en duda la certeza de los resultados, puesto que, existe la posibilidad de que ocurran errores porque los ciudadanos que reciben y cuentan la votación no se dedican de manera profesional a esa actividad.

En esa lógica, la Sala Superior ha establecido los supuestos en que, a pesar de existir alguna irregularidad, no procede la anulación de la votación, a saber:

1. Si se omite asentar en el acta de la jornada electoral el motivo por el que se sustituyó al funcionario originalmente autorizado, pues el cambio por sí sólo no acreditaría la causal de nulidad, ya que no significa que se haya realizado en contravención a la ley.⁷
2. Si los ciudadanos intercambian funciones o, en su caso, si las ausencias de los propietarios son cubiertas con los suplentes, previamente designados. En estos casos, la votación se recibe por personas previamente autorizadas por la autoridad.⁸
3. Ante la falta de firma de algún funcionario en las actas, pues en este caso se debe analizar el material probatorio para poder llegar a la conclusión de que no estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral.⁹
4. Si participa la ciudadanía no designada por la autoridad electoral, pues ello no implica, necesariamente, que la votación se recibió por persona

⁵ Artículo 204 de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 52, fracción VII de la Ley de Medios.

⁷ Al respecto, véase el juicio de revisión constitucional electoral 266/2006.

⁸ Véase el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012, así como la jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Consúltese la jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

no autorizada por la ley, siempre que la sustitución se realice por la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa originalmente designados;¹⁰ con personas que cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente,¹¹ y que no se hayan desempeñado como representantes de partido o candidatura alguna.¹²

En términos de lo señalado, es claro que la sustitución de las personas que se desempeñarían como funcionarias de casilla o el que no se asiente en el acta respectiva los motivos para reemplazarlos, no es una razón, que por sí misma, afecte la validez de la votación o de los principios o valores que la rigen, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.¹³

5.5.1.1. La persona que se desempeñó como segunda escrutadora es una persona distinta a la designada por el Instituto Nacional Electoral, pero pertenecen a la sección electoral.

El promovente menciona que en la casilla **526 contigua 1** Marivel (sic) Rodríguez Pacheco se desempeñó como segunda escrutadora y que es una persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección, quien asentó su firma en el apartado 11 denominado funcionarios de mesa directiva de casilla , en el espacio del tercer escrutador.

No le asiste la razón.

526 CONTIGUA 1		
	FUNCIONARIOS DESIGNADOS (ENCARTE)	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
Presidente/a	José Gallardo Martínez	José Gallardo Martines (sic)
1^{er} Secretario/a	Blanca Esthela Aguilar Rivera	Blanca Estela Aguilar Rivera
2^{do} Secretario/a	Carolina Aparicio Alemán	Carolina Aparisio (sic) Aleman
1^{er} Escrutador	Felisa Jiménez garza	Ángela jimenes juares (sic)
2^{do} Escrutador	Ángela Jiménez Juárez	Marivel (sic) Rodríguez Pacheco
3^{er} Escrutador	Olga Lidia López Martínez	Daniela Martines Peres (sic)

Es cierto que la persona que fungió como segunda escrutadora no fue de las personas designadas en el encarte para desempeñarse como funcionaria de mesa directiva de casilla, como se aprecia del acta de la jornada electoral y el

¹⁰ Al respecto, véase la tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).**

¹¹ Artículo 204, fracciones III y VI de la Ley Electoral.

¹² Artículo 204, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹³ Consúltese la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINANCIA DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

encarte. Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, ese no es un motivo suficiente para declarar la invalidez de la votación, como pretende el actor.

Ello es así, porque, como se precisó antes, el cambio por sí mismo no es una razón suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla. Si bien no se precisó cuál fue el motivo por la que la segunda escrutadora se desempeñó como primera escrutadora y, en el lugar de aquella se designó a una persona diversa, de los documentos enviados por la autoridad administrativa electoral¹⁴ se aprecia con claridad que hubo un corrimiento de los funcionarios ante la ausencia de la primera escrutadora.

Además, la persona pertenece a la sección electoral de la casilla que se impugna, de manera que es una ciudadana mexicana residente en la sección electoral donde se ubica la casilla; lo que la autoriza para desempeñarse como tal.

5.5.1.2. Las personas que se desempeñaron como segundo secretario y segundo escrutador son personas distintas a las designadas por el Instituto Nacional Electoral, pero pertenecen a la sección electoral.

El promovente menciona que en la casilla **527 básica 1** Cesar Omar Noriega Zapata y Ma. Auxilio Reyes Frausto se desempeñaron como segundo secretario y segunda escrutadora y que son personas que no se encontraban acreditadas en el encarte de la elección, quienes sentaron su firma en el apartado 11 denominado funcionarios de mesa directiva de casilla, en los espacios referidos.

No le asiste la razón.

527 BÁSICA 1		
	FUNCIONARIOS DESIGNADOS (ENCARTE)	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
Presidente/a	Antonio Juárez Chairez	Antonio Juárez Chairez
1^{er} Secretario/a	Yazmin Pérez Salazar Romo	Yazmin Pérez Salazar Romo
2^{do} Secretario/a	Norma Alicia Zapata Hernández	Cesar Omar Noriega Zapata
1^{er} Escrutador	Abigail Badillo Jasso	Dulce Elena Macías Macías

¹⁴ Visible a foja 356 del expediente TRIJEZ-JNE-033/2024

2^{do} Escrutador	Yazmín Lucero Cordero Noriega	Ma. Auxilio Reyes Frausto
3^{er} Escrutador	María Patrocinio Escareño Macías	Yazmin Lucero Cordero Noriega

Es cierto que la persona que fungió como segundo secretario y como segunda escrutadora no fueron de las personas designadas en el encarte para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de casilla, como se aprecia del acta de la jornada electoral y el encarte. Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, ese no es un motivo suficiente para declarar la invalidez de la votación, como pretende el actor.

Ello es así, porque, como se precisó antes, el cambio por sí mismo no es una razón suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla. Si bien no se aclaró cuál fue el motivo por la que la segunda secretaria, ni el segundo escrutador no estuvieron presentes y en su lugar se designó a personas diversas. De autos se acredita que las personas presentes el día de la jornada electoral pertenecen a la sección electoral de la casilla que se impugna, de manera que son ciudadanos mexicanos residentes en la sección electoral donde se ubica la casilla; lo que los autorizaba para desempeñarse como tal.

5.5.1.3. La persona que se desempeñó como tercer escrutador es una persona distinta a la designada por el Instituto Nacional Electoral, pero pertenece a la sección electoral.

El promovente menciona que en la casilla **1886 básica 1** Saúl Alejandro Calderón Zamarrón se desempeñó como tercer escrutador y que es una persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección, quien asentó su firma en el apartado 11 denominado funcionarios de mesa directiva de casilla, en el espacio referido.

No le asiste la razón.

1886 BÁSICA 1		
	FUNCIONARIOS DESIGNADOS (ENCARTE)	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
Presidente/a	Sinai Guadalupe Arguijo Hernández	Sinai Guadalupe Arguijo Hernández
1^{er} Secretario/a	Alejandra Torres Saldaña	Alejandra Torres Saldaña
2^{do} Secretario/a	Norma Salazar Acosta	Norma Salazar Acosta
1^{er} Escrutador	Dulce María Gándara Rentería	Lucía Elena Cisneros Pérez

2^{do} Escrutador	Jorge Matías Arguijo Hernández	Jorge Matías Arguijo Hernández
3^{er} Escrutador	Jimena Montserrat Calderón Gándara	Saúl Alejandro Calderón Zamora
1^{er} Escrutador suplente	Lucia Elena Cisneros Paez	
2^{do} Escrutador suplente	Sergio Javier Huerta Valadez	
3^{er} Escrutador suplente	Carlos Alberto Galván Medina	

Es cierto que la persona que fungió como tercer escrutador no fue de las personas designadas en el encarte para desempeñarse como funcionario de mesa directiva de casilla, como se aprecia del acta de escrutinio y cómputo y el encarte. Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, ese no es un motivo suficiente para declarar la invalidez de la votación, como pretende el actor.

Ello es así, porque, como se precisó antes, el cambio por sí mismo no es una razón suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla. Si bien no se precisó cuál fue el motivo por la que la tercera escrutadora no se desempeñó como tal en el cargo y, en el lugar de ella se designó a una persona diversa, de los documentos enviados por la autoridad administrativa electoral¹⁵ se aprecia con claridad que hubo un corrimiento de los funcionarios ante la ausencia de la primera escrutadora y en su lugar se puso a su suplente la cual estaba acreditada en el encarte.

Además, la persona pertenece a la sección electoral de la casilla que se impugna, de manera que es una ciudadana mexicana residente en la sección electoral donde se ubica la casilla; lo que la autorizada para desempeñarse como tal.

5.5.1.4 No se acredita la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

En el tercer párrafo del artículo 52, fracción XI, de la *Ley de Medios* señala que procederá la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas y que no puedan ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

¹⁵ Visible a foja 370 del expediente TRIJEZ-JNE-033/2024

cómputo, las cuales pongan en forma evidente duda de la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.

De lo anterior, se desprende que para que se actualice la hipótesis jurídica de la causal mencionada, deben acreditarse los elementos siguientes:

a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización y que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

Este primer elemento se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la *Constitución Federal*, la *Ley Electoral* o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Dicha irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

b) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.

Este segundo elemento, se tiene por colmado cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debiendo señalar, que respecto a la temporalidad de las irregularidades que; en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación, no es indispensable que dichos acontecimientos ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa.

c) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, para acreditar dicho elemento la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable o que ponga en duda la votación, es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

d) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación.¹⁶

En el caso, el *promovente* manifiesta que en la casilla **547 básica** el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra firmada por ningún representante de partido.

Obra en el expediente el acta de escrutinio y cómputo, documental pública, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios* tiene valor probatorio pleno.

En efecto del acta de escrutinio y cómputo se desprende que el apartado 12, denominado “*REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE*” no se encuentra firmado por ningún representante de partido político, tal como se muestra enseguida:

¹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia XXXII/2004 de rubro: “*NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA*”

12 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE
Escriba los nombres de las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentes, marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	Marque con "X"		FIRMA	MARQUE CON "X" SI FIRMÓ BAJO PROTESTA		MARQUE CON "X" SI NO FIRMÓ POR NEGATIVA O ABANDONO	
		P	S					
PAN								
PT								
VERDE								
morena								
PES								
MAZ								

Como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra la firma de ningún representante de partido. Si bien si es una irregularidad acontecida en el desarrollo de la jornada electoral, ésta no es suficiente para anular la casilla controvertida, pues la falta de firmas de los representantes de partido puede obedecer a una omisión o a un error de tales personas o de los funcionarios. Pero, en autos no existen otros medios de prueba, mediante los cuales se pueda concluir que la falta de firmas se debe a que no estuvieron presentes en la casilla y que por eso no asentaron su firma.

Además de que no se cuenta con algún incidente o escrito de protesta que se hubiere presentado en esa casilla, lo que lleva a suponer que la votación se recibió con normalidad.

Aunado a que la votación reciba en esa casilla no resulta determinante pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de veinticinco votos, según consta en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, al no acreditarse la irregularidad planteada por el promovente no procede declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

5.6. Estudio de nulidad de elección

Una vez que se ha declarado la inexistencia de la nulidad de las casillas impugnadas, es preciso señalar el estudio sobre la exigencia de que para que surta efectos la nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la

violación denunciada sea determinante para el resultado de la votación controvertida.¹⁷

El *promovente* señala que de resultar fundadas las causales de nulidad en las casillas impugnadas, se tendría que dejar sin efectos las mismas, así como la totalidad de las casillas instaladas, y en consecuencia al acreditarse las irregularidades suficientes, se tendría que anular la elección.

En la legislación electoral de la entidad, el artículo 53 de la *Ley de Medios* establece que serán causales de nulidad de la elección las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior **se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal** o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, **diputados** o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda; y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, o los integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa resulten triunfadores, pero hayan sido declarado inelegibles; En el caso de que la totalidad de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento, resulten triunfadores, pero hayan sido declarados inelegibles;

IV. Fracción derogada POG 06-06-2015

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promovente o sus candidatos.

Lo anterior, siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

¹⁷ Véase jurisprudencia 12/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"

- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Pero tales violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que las mismas son determinantes cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%. De proceder la nulidad de una elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Establecido lo anterior, debe decirse que al no haber sido acreditadas las irregularidades invocadas en las casillas que se precisaron, en el apartado anterior, que es con lo que el partido pretende acreditar la nulidad de la elección, no se acredita la irregularidad denunciada y, por consiguiente no procede anular la elección como pretende *FZM*.

En el caso, el promovente pretende que se anule la elección si es que se anulan las seis casillas impugnadas y que eso tenga como consecuencia la anulación de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito IV; pero, como ya se estableció, para que proceda la nulidad de la elección tienen que estar acreditadas plenamente las irregularidades que se aducen, aunado a que, el partido impugnó solamente seis casillas y con ellas no alcanzaría el porcentaje necesario para anular la elección porque no se demostró que en el veinte por ciento de casillas instaladas ocurrieran irregularidades.

Por lo que, la pretensión de anular la elección es inatendible, al no haberse acreditado plenamente las irregularidades que hizo valer el *promovente*.

Lo anterior, asociado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para esta autoridad jurisdiccional apearse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, y según la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

5.7. No es procedente realizar el estudio relativo a la asignación de Representación Proporcional.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el *Actor*, además de impugnar los resultados del Cómputo Distrital IV, de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa; y la declaración de validez de dicha elección, la entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula ganadora, también controvierte la asignación de representación proporcional.

No procede estudiar la asignación por el principio de representación proporcional en virtud de que el *Actor*, hizo depender la recomposición del cómputo de la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, sin embargo, al no haber acreditado ninguna de las causales de nulidad que hizo valer no se modificó el cómputo, pero además en su escrito de demanda no se desprenden agravios, para que esta autoridad cuente con elementos para revisar la asignación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito IV, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” al considerarse que la parte actora no acreditó las causales de nulidad de votación y de elección hechas valer.

Notifíquese y cúmplase

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en esta foja, corresponden a la sentencia dictada dentro del Juicio de Nulidad Electoral, el dos de julio de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**